

La validez constitucional de la confesión como medio de prueba

*Por Domingo Rafael Vásquez**

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La Constitución de la República (art. 69.6) establece que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; en términos análogos, se expresan el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.g) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.g).

En el Derecho común, el Código Civil (art. 1356) y en materia penal, el Código Procesal Penal (arts. 102 y siguientes) expresan las condiciones en las cuales es válida, como medio de prueba, la confesión del sujeto pasivo del proceso. Esas leyes adjetivas, al regular la validez del medio en cuestión, no hacen más que explicitar y concretizar las disposiciones constitucionales indicadas, además del principio de la legalidad de las mismas, establecido en el párrafo 8 del citado artículo 69 de nuestra Ley Fundamental.

El motivo esencial que nos mueve a escribir estas líneas, son las opiniones casi generalizadas que hemos escuchado –en particular en el área penal– de que el juez no puede condenar al imputado, reteniendo como prueba su sola declaración o su confesión, sobre todo cuando ella no es formulada ante el juez o el representante del Ministerio Público.

2. SUPUESTOS NECESARIOS PARA ANALIZAR LA CUESTIÓN

La admisión de la confesión como medio de prueba (y en particular si es el único medio del que dispone el juez) debe ser

* Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

interpretada y aplicada a la luz de una serie de principios, entre los que citamos los siguientes, sobre los que versará nuestro análisis:

- a) Que el juez es el depositario de la función jurisdiccional y al ejercerla, lo hace como representante y en ejercicio de la función esencial del Poder Judicial, como poder del Estado, tal como se lo atribuye la Constitución (art. 4), entendida esta dentro del concepto del Estado social, democrático y de Derecho;
- b) Que el juez, al retener la confesión, debe siempre guiarse del principio de la razonabilidad, como se lo ordena la Constitución (art. 40.15);
- c) Que dicha confesión debe ser retenida y ponderada, tomando en cuenta su rol determinante, en tanto que garantiza otro principio consagrado en la Constitución (art. 69.3), que es el de la presunción de inocencia, que favorece al sujeto pasivo del proceso;
- d) Que debe contribuir a la administración de una justicia oportuna, en tiempo y en modo razonable, como garantías procesales fundamentales, establecidas por la Constitución (art. 69.1.2).

2.1 El Juez, como depositario de la función jurisdiccional

El Poder Judicial es uno de los poderes fundamentales del Estado, a través del cual, el Estado ejerce una de las funciones esenciales del poder político. Es por ello que la función jurisdiccional que le es atribuida es indelegable e irrenunciable y deberá ejercerla de manera obligatoria, garantizando los derechos fundamentales de la persona individualmente considerada.

Esto así, hasta tanto ese interés individual sea compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en armonía y en íntima relación, con otra disposición de la Carta Magna (art. 40.15), que ordena que en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juez, como depositario de ésta, debe interpretar y aplicar la norma jurídica a los casos particulares, ejerciendo la facultad de decir el Derecho.

En consecuencia, deberá ejercer esa facultad observando el principio de la razonabilidad, puesto que, si bien garantiza y protege el interés individual, en especial los derechos fundamentales de

los sujetos privados, siempre lo habrá de hacer, en orden al interés general, colectivo y de los derechos de todos. De modo que, en caso de contradicción o colisión entre ese interés general y el interés particular, prevalecerá y le dará preferencia, a este último.

2.2 El Principio de la Razonabilidad

Todo juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, interpreta y aplica la norma jurídica, resolviendo los procesos sometidos a su juicio y al hacerlo, debe observar, el principio de la razonabilidad, definido por la Constitución (art. 40.15), como lo justo y útil por la comunidad.

En tal sentido, debe procurar que la ley sea justa, no arbitraria y por tanto, establecida, interpretada y aplicada, en función de la utilidad que representa, para el interés común.

De nuevo, este principio ordena al juez que ejerza su protección y garantía en cada caso específico, estando en juego el interés particular en armonía con el interés general o colectivo, imponiendo que en caso de colisión entre ambos intereses, debe prevalecer el interés común o colectivo.

El juez, al ejercer la función jurisdiccional, no es solamente el juez de la causa, él es también el juez de las pruebas y, en cada proceso, aplica el Derecho subsumiendo en la norma los hechos de dicha causa, de suerte que debe guiarse por las reglas que le impone la axiología de las pruebas, en especial aquella que le aconseja que al hacerlo sea razonable, o sea, que juzgando y resolviendo los procesos entre los particulares, legitime ante el cuerpo social y ante la colectividad, la función de juzgar y de decir el Derecho a él atribuida por el artículo 4 y en la forma indicada por el artículo 8, ambos de la Constitución de la República.

3. LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA

En el Derecho común, la confesión es considerada como la reina de las pruebas, como la prueba de las pruebas (*probatio probatissima*). De modo que, emitida por aquel a quien se le opone, constituye a favor del adversario una dispensa de aportar la prueba; pero esa concepción no puede ser admitida de modo puro, simple y absoluto,

sino que debe estar sujeta a reglas y principios constitucionales y legales, que tanto el juez como las partes deben observar, tales como los siguientes.

3.1 La Presunción de Inocencia

Entre las garantías o derechos fundamentales derivados del debido proceso como derecho fundamental primario y supuesto real de aquellos, está aquel de la presunción de inocencia de todo sujeto pasivo de un proceso, de acuerdo a la Constitución (art. 69.3).

Por lo antes indicado, el artículo 1315 del Código Civil dispone que el sujeto activo del mismo, es el que debe tomar la iniciativa de aportar la prueba y en ese sentido, dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (*actori incumbit probatio*).

En efecto, quien tiene la iniciativa del proceso está obligado a destruir esa presunción que favorece al sujeto pasivo, ya que por esa razón, los textos fundamentales citados en la primera parte de este trabajo establecen, que la confesión del demandado, imputado o sujeto pasivo del proceso, no es obligatoria y por tanto, le otorgan el derecho de no auto- inculparse, incluso hasta de guardar silencio. Sin embargo, el ejercicio de esos derechos no implica necesariamente de su parte, la inercia procesal que se traduzca a la vez, en una actitud abstencionista.

3.2 Contribución a la Administración de Justicia

Toda actividad procesal, tanto de las partes, como del tribunal, tiene por finalidad esencial la administración de justicia.

Por eso, las pruebas –como parte integral de esa actividad– así como los medios establecidos a tales fines, juegan un papel de primer orden, pues son las vías principales a través las cuales, se llega a la verdad de los hechos, para aplicar el Derecho y juzgar la causa o proceso.

En consecuencia, la confesión como medio probatorio, debe ordenarse y admitirse en orden a esa finalidad, para contribuir a la realización del derecho a la justicia y a la jurisdicción, garantías procesales fundamentales, de acuerdo a la Constitución (art. 69.1, 2 y 7).

La administración de justicia así entendida, a cargo de los órganos jurisdiccionales, es una garantía o medio fundamental de orden procesal que implica la implementación de otras garantías de igual orden, como derechos también fundamentales. Por esa razón, el acceso a la justicia, siendo un derecho fundamental para los particulares, es a la vez, una función esencial del Estado, como Estado de Derecho, lo que exige, que debe ser administrada de manera oportuna y en tiempo razonable, como lo dispone también a la Constitución (art. 69.1 y 2).

Lo antes expuesto tiene como consecuencia que toda actividad o acto procesal, como la actividad probatoria y sus procedimientos, emanados tanto del juez, como de las partes –incluyendo la confesión y todos los medios y los procedimientos relativos a la misma– deben de modo imperativo justificarse en orden a la consecución de esos fines legítima y constitucionalmente establecidos, a los cuales no pueden contradecir, ni desnaturalizar y mucho menos, ser revertidos en su contra.

3.3 Formalidades a ser Observadas

Los anteriores principios de orden constitucional exigen que la confesión, como todo medio de prueba, debe ser administrada y juzgada, mediante los procedimientos legalmente establecidos. Esto es, observando el principio de la legalidad de las pruebas, sometida al principio de la contradicción procesal y salvaguarda del derecho de defensa, de acuerdo a la Constitución (art. 69.4.8).

De ahí resulta que la confesión debe ser, en principio, judicial, tal como lo dispone la ley (art. 1356, Cod. Civ. y 102 y 103 Cod. Proc. Pen.). Como consecuencia de lo anterior, para la validez de la misma, debe ser realizada ante el juez o ante la autoridad designada por la ley como competente (como el Ministerio Público en materia penal).

De los textos constitucionales y legales citados resulta entonces, que para que la confesión sea retenida y admitida con toda su fuerza probatoria, además de observarse en su administración y examen el debido proceso, debe emanar de la persona que tenga suficiente capacidad, calidad y poder para hacerla y ser también el resultado de un acto, fruto de la emisión de una voluntad libremente expresada y exenta de toda coacción o constreñimiento.

Por consiguiente, salvo lo que se dirá más adelante, la confesión extrajudicial no constituye sino de modo muy excepcional, un medio de prueba, diferente a la confesión judicial.

3.4 El Quid de los Artículos 103 del Código Procesal Penal y 72 de la Ley 834 de 1978

El primero de los textos legales (art. 103 Cód. Proc. Pen.) dispone que cuando ante los funcionarios o agentes policiales el imputado manifiesta su deseo de declarar, se le debe hacer saber de inmediato al Ministerio Público correspondiente; en tanto que el segundo (art. 72, Ley 834 de 1978) establece que de la ausencia o la negativa de respuestas de una de las partes, el juez puede considerar esta situación, como un principio de prueba, asimilable al principio de prueba por escrito, de donde resulta entonces una situación, inducida a partir de su silencio.

En la primera hipótesis de la materia penal, vamos a situarnos en el caso más extremo, aquel en el cual el único medio de prueba es la declaración del imputado o prevenido, que por las circunstancias que fuese, sólo consta en el acta levantada por la autoridad policial u otro funcionario, que no es ni el juez, ni el Ministerio Público. En este caso surge la interrogante de si el juez debe descartarla y por ausencia de pruebas, descargar al imputado de modo puro y simple.

En esa situación, nos inclinamos por la negativa. La confesión así realizada es una confesión extrajudicial y el juez penal no puede justificar de ese modo y por esa sola circunstancia, fundado únicamente en el interés individual y exclusivo del sujeto pasivo del proceso penal, el ejercicio de manera no oportuna ni útil (o de modo irrazonable) de la función jurisdiccional, la cual, en ese sentido, no puede ser instrumento para dejar a la sociedad, como agraviada por la infracción y en perjuicio del interés común o colectivo y del orden público y de los sujetos privados, víctimas directas de esa infracción, en total estado de indefensión y de desamparo, en contradicción con la Constitución (arts. 4, 6, 8, 40.15, 68 y 69. 1 y 4).

En esa circunstancia, el juez penal debe someter esa declaración o confesión al debate procesal, garantizando al efecto, la observancia del debido proceso y sobre todo, el derecho de defensa. Así

actuaría como garante del derecho del imputado a ser presumido de inocente, pero sin abdicar a su papel de garante también del interés social, común o colectivo, de aplicar e interpretar la ley y observar el principio de la razonabilidad.

En todo caso, de esa confesión extrajudicial, el prevenido puede retractarse, total o parcialmente, la que además es admisible solamente hasta prueba en contrario, procurando el juez apoderado que ese tipo de confesión, sea la expresión de una voluntad libremente emitida, sin coacción o constreñimiento alguno, emanada de la persona con la capacidad, calidad y poder suficientes para hacerla.

En la segunda hipótesis de la materia civil (art. 72, Ley 834 de 1978), la cuestión es diferente. La confesión es la prueba por excelencia, pero el principio sigue siendo que nadie está obligado a autoinculparse e incluso, que tiene el derecho de abstenerse a declarar, conforme a los textos fundamentales, en especial, la Constitución (art. 69.6).

En consecuencia, el juez no puede, de la ausencia o de la negativa de declarar de una parte, considerar de modo puro y simple que su silencio constituya, por sí solo, un principio de prueba, para deducir las consecuencias necesarias para la solución del proceso.

No obstante, el juez, en materia civil y en todas las materias, aún en la penal, está obligado a ejercer la función jurisdiccional de la forma establecida en la Constitución (arts. 4, 6, 8 y 40.15), por lo que él puede, entonces, partiendo de ese principio de prueba, ordenar (aún de oficio) las medidas necesarias para recabar la prueba completa o complementaria y así, ejercer la función jurisdiccional a su cargo, garantizando con la aplicación del debido proceso, en la forma ya indicada, la administración de justicia, salvaguardando el interés individual, pero en armonía con el interés común o colectivo y el orden público.

Por lo antes expresado, terminamos observando que en todo Estado social, democrático y de Derecho, el juez, no importa cuál, debe ser un juez garantista, pero a la vez prudente, ajustando siempre sus actuaciones, en orden a que prevalezca la razonabilidad de la función jurisdiccional del Estado, tal como resulta de los textos de la Constitución y demás normas fundamentales.

4. REFLEXIONES PRÁCTICAS

El análisis de la confesión como medio de prueba, nos lleva a las reflexiones que siguen, cuando se trata de la confesión judicial, la cual sigue siendo la reina de las pruebas en cualquier materia.

Lo antes señalado no implica que el juez deba adoptar la confesión judicial de modo necesario e imperativo, pues ese principio no es absoluto. En cambio, debe aplicar la axiología de las pruebas y frente a medios concurrentes (entre ellos la confesión) puede descartarla, optando por aquel de esos medios, que mejor configure los hechos, los defina y tenga por consecuencia la mayor fiabilidad y fuerza probatoria.

Cuando se trata de la confesión extrajudicial, el Juez la debe considerar como un principio de prueba, que para ser admitida exige de otros medios probatorios porque debe ser completada, considerando también que siempre es retractable, válida hasta prueba en contrario y con igual grado de definición, fiabilidad y fuerza probatoria, que cualquier otro medio de prueba aportado al proceso.

La confesión, aún judicial y sobre todo cuando es extrajudicial, debe ser, en todo caso, el resultado de la aplicación y observación del debido proceso; en especial, de los principios de la razonabilidad y legalidad de las pruebas. Debe ser un acto espontáneo, resultado de una voluntad libremente emitida, sin coacción o constreñimiento y por quien tiene la calidad, la capacidad y el poder necesario para hacerla.

Por lo antes afirmado, la confesión, si es admitida, sigue siendo la reina de las pruebas, pero sólo y en el único sentido de constituir una dispensa de probar, a favor de la parte que en el proceso es el adversario de aquella de quien procede y a la que es oponible, sin que por esto pueda prevalecer e imponerse, sólo en razón de su naturaleza, sobre otros medios de prueba que concurren en el proceso.

5. CONCLUSIÓN

De manera general, como medio probatorio, la confesión, sobre todo la judicial, tiene la mayor idoneidad e importancia, como tal y frente a otros medios de prueba, por ser su contenido, el

reconocimiento del hecho alegado, de parte de aquel a quien es imputable y oponible.

Sin embargo, su indiscutible valor será reconocido, siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucionales y legales señalados, para erigirse entonces, como la reina de las pruebas. Como esta regla no es absoluta, el principio según el cual “*a confesión de parte relevo de prueba*” no implica necesariamente que ante ella, el juez esté obligado a retenerla y descartar, de modo puro y simple y por la sola confesión, otros medios de prueba concurrentes.

Recordemos que el magistrado actuante, además de juez de la causa, es el juez de la prueba, por lo que, aplicando la axiología de ésta, debe observar el principio de la razonabilidad y optar por la prueba que mejor defina los hechos, los configure y los dote, de la mayor fiabilidad y fuerza probatoria.

En consecuencia, al Juez apoderado se le impone observar los siguientes aspectos particulares:

- a) Los procedimientos de administración de las pruebas, entre ellas, la confesión judicial y la extrajudicial, forman parte de la actividad procesal, a través de la cual se concretiza el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, como función esencial del mismo atribuida al Poder Judicial, la cual es indelegable e irrenunciable.
- b) La función jurisdiccional, como función del Poder Judicial, es fundamental del Estado, como Estado social y democrático de Derecho, la cual impone que deba ser ejercida garantizando el interés y los derechos fundamentales de los particulares, pero en armonía con el interés social, colectivo y común, el orden público y los derechos de los demás, debiendo siempre prevalecer, los últimos sobre los primeros.
- c) En razón del ejercicio de la función jurisdiccional (irrenunciable e indelegable), a cargo del juez como función del Estado social y democrático de derecho, la Constitución (arts. 47 y 69.2), le impone que en todo proceso, sea objetivo e imparcial. Además y sobre todo, le impone que debe actuar de modo independiente frente a las partes, en razón de que representa el interés colectivo, social o común y los derechos de la colectividad.

d) La confesión no es obligatoria, hasta implicar el derecho de guardar silencio, de parte del sujeto pasivo, lo que es consecuencia directa de que el justiciable está protegido por la presunción de inocencia que le favorece; pero, no obstante tratarse de derechos fundamentales a su favor, el ejercicio de éstos de su parte, no es absoluto e ilimitable. Los derechos fundamentales son absolutos, en cuanto a su oponibilidad referida a la capacidad de goce o titularidad, pero también son relativos y limitables, en relación a la capacidad de ejercicio, esto último a condición de que se respete el principio de razonabilidad y su contenido esencial.

e) La relatividad y, por ende, la limitación de los derechos fundamentales, encuentra su base principal en el interés social, común o colectivo, en el orden público y los derechos de igual naturaleza de los demás.

Por lo tanto, el prevenido, imputado o demandado, no puede, fundado en la presunción de inocencia y en el derecho a guardar silencio sobre los hechos que se le imputan, abusar del ejercicio de esos derechos, hasta hacer de ellos un medio del que la administración de justicia y por ende, el ejercicio de la función jurisdiccional dependa a su sola voluntad, como condición puramente potestativa del sujeto procesal pasivo, de tal suerte que dicho comportamiento se traduzca para la sociedad como agraviada, en el caso de la infracción penal, y la víctima directa de la misma y en general (como sujeto activo), en un estado total de indefensión y desamparo.

f) Por las razones anteriores, al juez, en ninguna materia o proceso, se le impone, de manera necesaria e imperativa, la confesión judicial como medio de prueba, de modo que él esté obligado a ignorar y descartar, otros medios concurrentes. Pero, tampoco está obligado a descartar necesariamente, la confesión extrajudicial, incluso en lo penal, por el solo hecho de ser extrajudicial, sino que, sin desprestigiar la importancia e idoneidad de la confesión como medio de prueba, puede admitirla, a condición de observar el debido proceso y respetar los requisitos exigidos para su validez, como medio de buscar y establecer la verdad, a la hora de decir el Derecho.

- g) La administración de las pruebas, dentro de ellas, la confesión judicial o extrajudicial, así como los procedimientos establecidos a esos fines, aunque en principio son de naturaleza lógica y axiomática, de ningún modo implican que sean de carácter totalmente rígido e inflexible, porque siendo una actividad racional y razonable, su aplicación impone a los operadores del sistema, la obligación, cuando sea necesario, de trascender lo puramente lógico y axiomático, para darle preferencia a lo axiológico. Sobre todo al juez, quien al proteger el interés particular en cada proceso, debe, al mismo tiempo, legitimar socialmente el ejercicio de la función jurisdiccional que se le atribuye.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución de la República Dominicana, Gaceta Oficial No. 1056, Sto. Dgo., 2010.
2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Resolución No. 693-77, Gaceta Oficial No. 9454, Sto. Dgo., 1977.
3. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Resolución No. 739-77, Gaceta Oficial No. 9460, Sto. Dgo., 1977.
4. Código Civil de la República Dominicana, 7ma ed., Ed. Dalis, Moca, 1988.
5. Nuevo Código Procesal Penal, 1ra ed., Ed. Dalis, Moca, 2002.-